

**RADICACION: No. 11001310304520210060200 - RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO ADMISORIO**

german david lopez paredes <germandavid.abc@gmail.com>

Lun 29/08/2022 16:56

Para: Juzgado 45 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

[j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**E.S.D.**

**Referencia: PROCESO VERBAL**

**RADICACION: No. 11001310304520210060200**

**DEMANDANTE: GERMAN GARCIA GONZALEZ**

**DEMANDADO: INVERSIONES SAMAR SÁNCHEZ S. EN C. – En Liquidación-.**

**POR MEDIO DEL CUAL SE INTERPONE RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO ADMISORIO Y SU CORRECCION - EN SUBSIDIO APELACION**

Cordial saludo,

**GERMAN DAVID LOPEZ PAREDES**, abogado inscrito y en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma; por medio del presente escrito y dentro del término legal para ello; respetuosamente informo al despacho que presento **RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA Y EL AUTO QUE LA CORRIGE** (11 de Enero de 2022 y el auto de admisorio corregido en fecha 28 de Abril de 2022)- **EN SUBSIDIO APELACION**. Se adjunta Memorial.

--

Cordialmente

GERMAN DAVID LOPEZ PAREDES

Abogado - Contador Público

Universidad de Cartagena

Especialista en Tributación

Universidad del Norte

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

**E.S.D.**

**Referencia: PROCESO VERBAL**

**RADICACION: No. 11001310304520210060200**

**DEMANDANTE: GERMAN GARCIA GONZALEZ**

**DEMANDADO: INVERSIONES SAMAR SÁNCHEZ S. EN C. – En Liquidación-.**

**POR MEDIO DEL CUAL SE INTERPONE RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO  
ADMISORIO Y SU CORRECCION - EN SUBSIDIO APELACION**

Cordial saludo,

**GERMAN DAVID LOPEZ PAREDES**, abogado inscrito y en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma; por medio del presente escrito y dentro del término legal para ello; actuando en calidad de apoderado especial de la parte demandada **INVERSIONES SAMAR SÁNCHEZ S. EN C. – En Liquidación**, respetuosamente informo al despacho que presento **RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA Y EL AUTO QUE LA CORRIGE** (11 de enero de 2022 y el auto de admisorio corregido en fecha 28 de Abril de 2022)- **EN SUBSIDIO APELACION**, si a ello hubiere lugar.

**I. PRESUPUESTOS PROCESALES.**

- A. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD.** Presento este recurso, procedente de conformidad al artículo 318 del CGP y dentro del término de tres (3) días, contados a partir de la fecha de notificación del auto admisorio de la demanda, diligencia de traslado que surtió el despacho en fecha, miércoles 24 de Agosto de 2022. Así las cosas, el recurso de reposición se presenta dentro del término oportuno.
- B. PERSONERIA.** En la audiencia virtual de notificación personal, se me reconoció personería por parte del Despacho..

**II. ANTECEDENTES DE LA ACTUACIÓN JUDICIAL**

1. El 21 de octubre de 2021 fue radicada la demanda verbal de Resolución de Contrato presentada por el señor **GERMAN GARCIA GONZALEZ** contra **INVERSIONES SAMAR SÁNCHEZ S. EN C. – En Liquidación-.**
2. La mencionada demanda fue admitida en fecha 11 de enero de 2022 y el auto de admisorio corregido en fecha 28 de Abril de 2022.
3. El auto admisorio de la demanda fue notificado al suscrito mediante, diligencia de notificación personal virtual, solicitada por el despacho y realizada en fecha 24 de agosto de 2022.
4. En fecha 10 de Junio de 2022, mediante auto el Juzgado dispone aceptar la caución prestada por

la parte demandante, ordenada por auto del 11 de enero 2022. En consecuencia, decreta la inscripción de la demanda solicitada respecto del folio de matrícula inmobiliaria descrito en la demanda.

### III. FUNDAMENTO LEGALES Y MOTIVOS DE INCONFORMIDAD CON EL AUTO ADMISORIO

El artículo 90 del Código General del Proceso, en lo referente a la *admisión, inadmisión y rechazo de la demanda*; en su inciso segundo estipula taxativamente: “... ***El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla ...***” .

Por otra parte el artículo 2536 del Código Civil, señala taxativamente también, en lo referente a la acción ejecutiva y a la acción ordinaria: “***La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10).***”

Con fundamento en las normas anteriormente planteadas, y de las cuales se solicita sean aplicadas en el presente asunto, se solicita respetuosamente al despacho de conocimiento; que se sirva decretar la revocatoria del auto admisorio por operar de plano el rechazo de la respectiva demanda presentada. Esta solicitud se sustenta en los principios legales esbozados y las siguientes consideraciones fácticas, jurídicas y jurisprudenciales:

- A. Lo narrado por la parte demandante en los hechos de la demanda y el contrato de compraventa y escritura publica de la notaria 42 de Bogotá, aportados como prueba; manifiesta que se celebro un acuerdo en fecha 19 de junio de 2009, entre GERMAN GARCIA GONZALEZ, en calidad de prometiente vendedor, e INVERSIONES SAMAR SANCHEZ MARQUEZ S. EN C., en calidad de prometiente compradora, consistente en un “CONTRATO PROMESA DE COMPRAVENTA, cuyo objeto es un inmueble ubicado en la CARRERA 7 No. 88 16 APTO 1201 PISO 12 EDIFICIO BALCON DEL CHICÓ DE BOGOTÁ D.C.”, inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50C-201868 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá. Las partes cumplen y otorgan la correspondiente escritura de compraventa en fecha 24 de Junio de 2009 y en la misma fecha la entrega del inmueble.
- B. El 21 de octubre de 2021 fue radicada la demanda verbal de Resolución de Contrato presentada por medio de su apoderado, en representación del señor **GERMAN GARCIA GONZALEZ** contra **INVERSIONES SAMAR SÁNCHEZ S. EN C. – En Liquidación-**. Por considerar que hubo incumplimiento por parte de la demandada y manifiesta conforme a los hechos 8 y 9 de la demanda, que **INVERSIONES SAMAR SÁNCHEZ S. EN C. – En Liquidación-** incumplió con la obligación de inscribir la escritura, dentro del término perentorio de dos (2) meses, contados a partir de la fecha de su otorgamiento. Es decir la parte demandante tenía hasta el 24 de Agosto de 2009 para la inscripción so pena de incumplimiento, por el cual el vendedor podría instaurar las acciones Legales, este supuesto incumplimiento, es el hecho que el hoy demandante pretende reclamar como derecho.
- C. La parte demandante en virtud de la ley, a partir del 25 de agosto de 2009 y hasta el 25 de agosto de 2019 podía reclamar el supuesto derecho de resolución como derecho por el supuesto incumplimiento. Esta probado que la presente demanda conforme al acta de reparto fue instaurada el día 21 de Octubre de 2021; es decir transcurrieron mas de tres (3) años, después de la fecha limite por disposición legal, para interponer la presente acción, por ello el auto de admisión se torna ilegal y violatorio del debido proceso.

De conformidad los anteriores fundamentos legales procesales subrayados; se considera que en el presente asunto existen los presupuestos legales objetivos para que opere la caducidad extintiva de la acción instaurada.

Conforme a nuestro ordenamiento legal sustantivo y procesal, la oportunidad de la parte demandante para acudir a la jurisdicción competente para instaurar la correspondiente acción y pretensiones de resolución contractual por los supuestos incumplimientos alegados, por virtud de la ley estaba comprendida entre los términos de cumplimiento establecidos en la promesa de compraventa del 19 de Junio de 2009 y la correspondiente escritura publica que protocoliza el acto de compraventa otorgada en fecha 24 de Junio de 2009.

El limite legal de tiempo para instaurar la acción y declaración del hecho que pretende la parte actora se constituya en un derecho, se reitera, expiro en el año 2019. Por virtud de la Ley la prescripción ordinaria, hace imposible reclamar cualquier derecho, lo que equivale a perderlo.

Por todo lo anteriormente, planteado, con fundamento en las normas y argumentos esgrimidos; comedidamente se solicita al despacho de conocimiento, se sirva revocar el auto Admisorio de la Demanda, por instaurarse la demanda de la referencia con posterioridad al vencimiento del término de caducidad de la presente acción ordinaria, el cual como lo indica el artículo 2536 del Código Civil, vence a los diez años; y en su defecto se decrete el Rechazo de la misma, con el correspondiente levantamiento de medidas cautelares.

En caso de que se despache desfavorablemente esta solicitud, solicitamos que por favor se conceda de forma subsidiaria, el recurso de Apelación.

Con toda Cortesía,



**GERMAN DAVID LOPEZ PAREDES**  
**C.C. 73.574.509**  
**T.P. No. 136.907 del C. S. de la J.**